



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

DESTINATARIO

Nombre y apellidos o razón social:

Dirección:

32004 OURENSE

NOTSALE

NOTIFICACIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid ha dictado la resolución que se adjunta, en la reclamación económico-administrativa con número de expediente **200/2020/04856**.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 25.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y 2.3 y 66 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007, publicado en los Boletines Oficiales del Ayuntamiento de Madrid, núm. 5.788, y de la Comunidad de Madrid, núm. 308, de 27 de diciembre de 2007, la resolución que se notifica pone fin a la vía administrativa.

Contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

*Firmado electrónicamente*  
La Secretaria Delegada  
M. José Rozalén de la Cruz

[www.madrid.es/teamm](http://www.madrid.es/teamm)

200/2020/04856

c/ Mayor 83 - 28013 Madrid

Información de Firmantes del Documento

MARIA JOSE ROZALEN DE LA CRUZ - SECRETARIA DELEGADA TEAMM  
URL de Verificación: [https://seivpub.madrid.es/NECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.co](https://seivpub.madrid.es/NECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.co)

Fecha Firma: 29/11/2022 12:43:18





## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

### INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en la actividad de tratamiento "Procedimientos económico-administrativos", responsabilidad de la Secretaría General del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, sito en la calle Mayor, 83, de Madrid, correo electrónico [teammsg@madrid.es](mailto:teammsg@madrid.es) y teléfono 91 480 40 32, ante quien los interesados pueden ejercer sus derechos. Delegado de Protección de Datos: Dirección General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, sita en la calle Montalbán, 1, de Madrid, correo electrónico [oficprotecciondatos@madrid.es](mailto:oficprotecciondatos@madrid.es).

La finalidad del tratamiento es la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas y otros procedimientos económico-administrativos. No está prevista la supresión de los datos, en garantía del ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que procedan. Los datos no serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas.

La legitimación del tratamiento de los datos reside en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 25 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, 93-95 y 213 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Los datos se comunicarán a las Unidades del Ayuntamiento competentes en la materia relacionada con la reclamación presentada y no podrán ser cedidos a terceros, salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal. También se podrán publicar en el Boletín Oficial del Estado a efectos de notificación de actuaciones, en los casos previstos por los artículos 112 y 234.4 de la LGT.

Cualquier persona tiene derecho a obtener información sobre si en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid se están tratando datos personales que le conciernan o no. Las personas interesadas pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad de los datos y oposición, en su caso, en relación con sus datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Para ello las solicitudes pueden dirigirse a la Secretaría General del Tribunal (calle Mayor, 83, 28013 Madrid), o formularse a través de <https://sede.madrid.es> (Derechos Protección de Datos). Asimismo tienen derecho a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos.

De conformidad con los artículos 93 a 95 de la LGT, para el conocimiento y resolución de la reclamación el Tribunal podrá consultar o solicitar los datos personales de los interesados que obren en poder de otros órganos municipales o Administraciones Públicas, así como en otras fuentes accesibles al público, que resulten necesarios para comprobar la identidad o domicilio del interesado o su representante, la pervivencia de su personalidad o capacidad de obrar, y otros hechos relevantes para la resolución de la reclamación. Por ejemplo: Agencia Estatal de Administración Tributaria (domicilios fiscales, censos...), Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico (vehículos y conductores), Catastro, Padrón Municipal de Habitantes, Registro Mercantil, Registro Público Concursal, etc...

No se tratan categorías especiales de datos.

[www.madrid.es/teamm](http://www.madrid.es/teamm)

200/2020/04856

c/ Mayor 83 - 28013 Madrid

### Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA JOSE ROZALEN DE LA CRUZ - SECRETARÍA DELEGADA TEAMM  
URL de Verificación: [https://servpub.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://servpub.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 29/11/2022 12:43:18



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa número: 200/2020/04856  
Interesado: S.L. NIF: [redacted]  
Domicilio: [redacted], Plant:PB.32004 OURENSE  
Fecha de interposición de la reclamación: 18/11/2019  
Fecha de entrada en el Tribunal: 05/11/2020  
Procedimiento de Tramitación: PROCEDIMIENTO GENERAL  
Asunto: IMPUESTO INCREMENTO VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. GESTIÓN  
Órgano que ha dictado el acto: Dirección Agencia Tributaria Madrid

DATOS DEL ACTO RECLAMADO

Fecha	Acto	Núm. Expediente
16/10/2019	LIQUIDACIÓN	2791731802060 a 063
27/01/2021	RESOLUCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	205/2020/44159

Presidente: Marcos Gómez Puente

Vocal: Ana M. Muñoz Merino

Vocal: María Luisa López-Yuste Padial

Secretaria Delegada: M. José Rozalén de la Cruz

Visto por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, en la Sala Única de Reclamaciones con la asistencia de las personas que se expresan al margen, en la sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2022, el expediente económico-administrativo cuyos datos figuran en el encabezamiento, se aprobó la siguiente resolución.

HECHOS:

1º. El 18 de noviembre de 2019 se interpuso reclamación económico-administrativa contra la resolución de 16 de octubre de 2019 dictada por la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid (en adelante, ATM) por la que se aprobaron las liquidaciones con núm. 279/1731802060, 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063 por importe de 53.525,93 euros, 1.125,60 euros, 1.125,60 euros y 1.153,40 euros respectivamente, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), por el incremento del valor puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión inter vivos de los inmuebles sitos en la calle Clara del Rey núm. 33, escalera 3, piso entreplanta, puerta 2A y en calle Clara del Rey núm. 31 escalera 1, piso S2, puertas 75, 77 y 63, de esta capital. Dicha reclamación se cursó en el Tribunal con núm. 200/2020/04856.

2º. El 23 de marzo de 2021 se interpuso una segunda reclamación económico-administrativa contra la resolución de 27 de enero de 2021 dictada por la ATM por la que se desestimó el recurso de reposición núm. 205/2020/44159 interpuesto contra providencia girada mediante abonaré 2020 189 057819 por la que se apremiaron las liquidaciones referidas en el ordinal anterior, por cuanto habían sido impagadas. Dicha reclamación se cursó en el Tribunal con núm. 200/2021/05019.

3º. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2022 de la Secretaría General de este Tribunal se acordó la acumulación de la reclamación económico-administrativa núm. 200/2021/05019 con la inicialmente presentada a los efectos de su tramitación y resolución.

4º. Para el conocimiento y resolución de la presente reclamación son relevantes los siguientes hechos:

A. El 10 de mayo de 2016 se otorgó escritura pública por la que se transmitieron los inmuebles de referencia.

B. El 14 de julio de 2017 se presentó declaración por las citadas transmisiones alegando que no se había puesto de manifiesto ganancia patrimonial en ninguna de las transmisiones.

C. El 16 de octubre de 2019 (notificada el 28 de octubre de 2019) la Dirección de la ATM aprobó las liquidaciones con núm. 279/1731802060, 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063, considerando que tales transmisiones estaban sujetas al impuesto.



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

D. El 18 de noviembre de 2019 se presentó la reclamación económico-administrativa a que se ha aludido en el número 1º de estos «Hechos». En esa misma fecha se presentó en la ATM solicitud de fraccionamiento en período voluntario de pago exclusivamente para la liquidación con núm. 279/1731802060, siendo ingresada en su totalidad con fecha 29 de enero de 2021.

E. El 7 de julio de 2020 (notificada el 22 de julio de 2020) la ATM dictó providencia mediante abonaré 2020 189 057819 por la que se apremiaban las liquidaciones con núm. 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063 que habían resultado impagadas en período voluntario de pago. Dichas deudas figuran en la base de datos de Recaudación Ejecutiva canceladas por ingreso en período ejecutivo con fecha 4 de enero de 2021.

F. El 4 de agosto de 2020 se interpuso recurso de reposición (núm. 205/2020/44159) impugnando la providencia de apremio mencionada, siendo desestimado por resolución de la ATM de 27 de enero de 2021 y notificada el 24 de febrero de 2021.

G. El 23 de marzo de 2021 se presentó la reclamación económico-administrativa a que se ha aludido en el número 2º de estos «Hechos».

5º. En la tramitación del expediente de la reclamación se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, ROTEAMM), publicado en los Boletines Oficiales del Ayuntamiento de Madrid núm. 5788, de 27 de diciembre de 2007 y de la Comunidad de Madrid núm. 308, de la misma fecha, salvo en lo referente al plazo para dictar resolución por las causas expresadas en su memoria anual. No consta la interposición del potestativo recurso de reposición frente a las liquidaciones ahora impugnadas, ni la solicitud de práctica de prueba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### 1º. Requisitos de admisión de la reclamación económico-administrativa.

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAMM.

#### 2º. Objeto de la presente reclamación.

La presente reclamación ha sido interpuesta contra los actos señalados en los Hechos 1º y 2º de la presente resolución.

El reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

- Que entre el precio de compra del inmueble y el actual de venta no ha habido ganancia patrimonial alguna, según se desprende de los datos que figuran en las respectivas escrituras.
- Que tiene interpuesto recurso de reposición contra las liquidaciones ahora apremiadas sin que haya recibido notificación alguna del mismo, por lo que debería estar suspendido el procedimiento ejecutivo recaudatorio.

#### 3º. Sobre la imposibilidad de apremiar el cobro de liquidaciones mientras está pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto contra ellas.

El artículo 116.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece que:

«El periodo ejecutivo se inicia: a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley»,

añadiendo en su apartado 4 que:

«El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta Ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio».



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

A su vez, el artículo 165 de la LGT prescribe que:

«1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago».

Los artículos 224.1 y 233.1 de la LGT y el artículo 25 del ROTEAMM no establecen que la interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa suspenda por sí sola la ejecución del acto impugnado, salvo que se de alguna de las causas siguientes: a) Que se trate de una sanción tributaria en período voluntario; b) Que la ejecución del acto impugnado le pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación y se acredite la imposibilidad de aportar garantías suficientes; c) Que el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, justificando, en este caso, la concurrencia de dicho error. Por el contrario, la regla general en el caso del recurso de reposición viene a ser la suspensión automática de la ejecución del acto liquidatorio impugnado cuando se garantice su importe, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión mediante una de las garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 224 de la LGT.

Es constante y unánime la doctrina jurisprudencial vertida al efecto: la interposición de recurso de reposición y/o reclamación en período voluntario de pago no provoca efecto suspensivo per se alguno. En ese sentido se han venido manifestando los Tribunales y órganos económico-administrativos, citándose a modo de ejemplo la sentencia núm. 1648/2007, de 19 de noviembre de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; Resolución R.G. núm. 2593/2006 del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 2007; sentencia núm. 1054/2007, de 19 de julio de 2007, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias o la sentencia de 2 de octubre de 2008 de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 317/2005.

No obstante lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia núm. 586/2020 de 28 de mayo de 2020 en el recurso de casación núm. 5751/2017 (ECLI:ES:TS:2020:1421), señalando en su Fundamento de Derecho 1º que:

«El objeto de este recurso de casación consiste en resolver la pretensión de nulidad sostenida por la Administración autora del acto administrativo de ejecución recurrido en el litigio de instancia -la providencia de apremio y el recargo correspondiente, que agrava la situación patrimonial del deudor fiscal-, en que se reivindica el principio de ejecutividad de éste, que no se ve interrumpida, a su parecer, por la mera interposición del recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, máxime cuando el contribuyente que lo entabló no pidió en él la suspensión de la deuda tributaria luego apremiada.

En definitiva, siguiendo el contenido del auto de admisión, se trata de determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio para ejecutar una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición dirigido contra la liquidación de la que dimana, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida».

Añade en el Fundamento de Derecho 2º al analizar los principios jurídicos invocados que:

«3) La duda principal que la presente casación suscita proviene del hecho de que, en el reiteradamente mencionado recurso de reposición potestativo no se pidió la suspensión por parte del recurrente y obligado al pago de la deuda tributaria (como bien pudo hacerlo, sin que nada se lo impidiera); pero no tiene menos importancia la circunstancia de que la providencia de apremio se dictó una vez agotado el plazo de resolución del recurso de reposición y, por ende, habiendo ya nacido el acto presunto.

Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta.



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

Pero tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria, pues se ha de recurrir ese no acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la ley 3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC).

4) En consecuencia, aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto para la Administración el deber de resolver expresamente, el cual no cesa por el mero hecho de la pendencia de recursos contra los actos presuntos -y, por ende, eventualmente, con la posibilidad, no muy estadísticamente frecuente, de que el recurso de reposición fuera estimado, con anulación del acto impugnado en reposición, que es hipótesis que no parece tener a la vista la comunidad murciana recurrente- es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los de interdicción de la arbitrariedad ( art. 9.3 CE); y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE) -que no se agotan en la recaudación fiscal, tal como parece sugerirse, sino que deben atender a la evidencia de que el primer interés general para la Administración pública es el de que la ley se cumpla y con ello los derechos de los ciudadanos);

a) La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

b) La segunda práctica intolerable es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado, aun en su modalidad potestativa, que es la que aquí examinamos. En otras palabras, que se trata de una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar aún más el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial.

En otras palabras, hay una especie de sobreentendido o, si se quiere, de presunción nacida de los malos hábitos o costumbres administrativos -no de la ley-, de que el recurso sólo tiene la salida posible de su desestimación. Si no fuera así, se habría esperado a su resolución expresa para dirimir la cuestión atinente a la legalidad del acto de liquidación -que se presume, pero no a todo trance, no menospreciando los recursos que la ponen en tela de juicio-, de la que deriva la presunción de legalidad y, por tanto, la ejecutividad.

Dicho en otras palabras, no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes -si se nos permite la expresión- en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba ni irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver.

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1, 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados».

Fijando en el Fundamento de Derecho 3º los criterios interpretativos siguientes:

«Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:

1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva por se una pretensión de anulación del acto fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo -la licitud de la liquidación luego apremiada-, sobre el que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar».

Una interpretación del Tribunal Supremo que no parece venir a poner en cuestión ni a alterar la doctrina general sobre la ejecutividad de los actos administrativos una vez que han sido válidamente dictados y notificados, ni tampoco cuanto afecta a la suspensión de tales actos en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos. Antes al contrario, este pronunciamiento del Tribunal Supremo viene a situar o enmarcar dicha doctrina en el contexto o bajo el prisma del principio de buena administración, impidiendo que se inicie el procedimiento de recaudación ejecutiva mediante la correspondiente providencia de apremio si previamente se ha interpuesto y no se ha resuelto un recurso de reposición frente a la liquidación, sin perjuicio de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio propiamente dichos recogidos en el citado artículo 167 de la LGT. Así, no nos encontramos ante una causa más de suspensión de la liquidación -que de estar suspendida haría inexigible el recargo del período ejecutivo mientras no se resolviese la solicitud pendiente- sino ante una circunstancia -la eventualidad de que hubiera de estimarse el recurso de reposición- que bien podría tener encaje en la letra d) del referido artículo (anulación de la liquidación) en la medida en que una elemental prudencia -y de ahí la conexión con el principio de buena administración- aconseja y aun requiere no iniciar un procedimiento de recaudación ejecutiva dictando un acto (la providencia de apremio) que no podría ni debería seguirse de resultar anulada la liquidación de cuya ejecución se trata como consecuencia de la eventual estimación del recurso interpuesto contra ella, mientras no se resuelva éste.

Pues bien, por los antecedentes puestos a disposición de este Tribunal y anteriormente relatados, puede comprobarse que las liquidaciones apremiadas, notificadas el 28 de octubre de 2019, fueron impugnadas el 18 de noviembre de 2019; sin que se hubiera dictado resolución en la fecha en que se notificó la providencia de apremio para cobrar por vía ejecutiva dichas liquidaciones (22 de julio de 2020); conclusión que ha de llevarnos, a la vista de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 28 de mayo de 2020, a declarar contraria a Derecho y anular dicha providencia de apremio de las deudas derivadas de las referidas liquidaciones, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto de las liquidaciones impugnadas.

**4º. Alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, de 26 de octubre de 2021.**

La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, de 26 de octubre de 2021, por la que se ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020 (ECLI:ES:TC:2021:182), ha declarado la



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en razón de los argumentos recogidos en sus FD 5º y 6º.

El FD 5º de dicha sentencia, en relación con la aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU, señala que:

«Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.

(...) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o "presumiblemente se producen con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado" (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o "patológicos" los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL.

(...) En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE)».

A tales efectos, ha señalado el Tribunal Supremo, en sentencia núm. 1092/2022, de 26 de julio (recurso de casación núm. 7928/2020; ECLI:ES:TS:2022:3168), que

"no ofrece duda alguna que, en el cumplimiento de la función de enjuiciamiento y fijación de doctrina jurisprudencial que corresponde al Tribunal Supremo, no cabe omitir el examen del alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley cuya interpretación es relevante para la fijación de doctrina jurisprudencial, así como para la resolución de las pretensiones deducidas por las partes, que deben serlo en aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada, pero también de las restantes normas que resulten aplicables (art. 93.1 LJCA) normas que en este caso están afectadas por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del núcleo normativo que sustenta la liquidación cuestionada. Así lo exige el art. 161.1.a) de la CE al establecer que "[...] la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada [...]", mandato que reitera el art. 40.2 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), al disponer que "[...] En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales [...]". Por tanto, en el marco constitucional y legal referido, el cumplimiento de la función de fijar jurisprudencia que corresponde al Tribunal Supremo (art. 93.1 LJCA y art. 1.6 del Código Civil) y, correlativamente, la de enjuiciamiento para resolver sobre las pretensiones deducidas, exige verificar la incidencia y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sobre las que se ha establecido jurisprudencia y resolver las pretensiones, pues no en vano previene el referido art. 40. 2 en relación con el art. 38.1 de la LOTC que "[...] las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado [...]".

Por su parte, el FD 6º de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, referido al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, se pronuncia en los siguientes términos:



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

«Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad (...).

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

En definitiva, tal declaración de inconstitucionalidad, como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia núm. 1103/2022, de 27 de julio de 2022 (recurso de casación núm. 3304/2019; ECLI:ES:TS:2022:3188), altera sustancialmente el estado de la cuestión en lo que a la exigibilidad del tributo se refiere, pues

«la realidad es que esta cuestión ha quedado superada a día de hoy, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 182/2021, de 26 de octubre, y carece de relevancia la doctrina jurisprudencial que pudiéramos fijar al respecto en el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana».

De este modo, dentro de los límites que señala la propia sentencia en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucionalidad, y en lo que a las situaciones que quedan afectadas por la misma, "supone una alteración sustancial del marco normativo de referencia que fue examinado en el debate procesal" y con ello queda también alterado el debate que las partes pudieren haber planteado en su momento, o el que pudiere estar vigente jurisprudencialmente hablando, y exige

«[...] que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca (...), lo que conlleva que deba ser mantenida la anulación de la liquidación tributaria impugnada, al resultar inaplicables, por ser nulos e inconstitucionales los referidos preceptos sobre determinación de la base imponible del IIVTNU. (...) La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

Pues bien, por los antecedentes administrativos remitidos puede comprobarse que en la fecha en que el Tribunal Constitucional dictó la referida sentencia, 26 de octubre de 2021, las liquidaciones giradas al reclamante habían sido impugnadas por éste, en la presente vía económico-administrativa, sin que hayan adquirido firmeza en la fecha en que se dictó aquélla, motivo por el que, ateniéndonos a lo declarado en la misma, debemos estimar su pretensión, anulando las liquidaciones con núm. 279/1731802060, 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063.

La estimación de la presente reclamación por el motivo indicado hace innecesario que nos pronunciemos sobre el resto de las cuestiones alegadas por el reclamante.

Por lo expuesto,

**ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID**, como resolución del expediente, **ACUERDA**: ESTIMAR la reclamación económico-administrativa y, en consecuencia,

-Anular las liquidaciones con núm. 279/1731802060, 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063, con reconocimiento del derecho a la devolución de la cantidad ingresada en período voluntario por la liquidación núm. 279/1731802060, con los intereses que legalmente correspondan.

-Anular la providencia girada mediante abonaré 2020 189 057819 por la que se apremiaban las liquidaciones 279/1731802061, 279/1731802062 y 270/1731802063, con reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en período ejecutivo de las citadas deudas, con los intereses que legalmente correspondan.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 25.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, 2.3 y 66 ROTEAMM, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

Notifíquese esta resolución al reclamante.

## Justificante de Presentación

### Datos del interesado:

CIF -

Dirección: Avenida

Ourense 32004 (Ourense-España)

Teléfono de contacto:

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

Número de registro: REGAGE22e00056595980  
Fecha y hora de presentación: 11/12/2022 17:44:27  
Fecha y hora de registro: 11/12/2022 17:44:27  
Tipo de registro: Entrada  
Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO  
Organismo destinatario: LA0000004 - Agencia Tributaria Madrid  
Organismo raíz: L01280796 - Ayuntamiento de Madrid  
Nivel de administración: Administración Local

Asunto: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS POR FALLO TEAM DE MADRID DE IVTNU

Expone: EN FECHA 28 11 2022 HE RECIBIDO COMUNICACION DE FALLO DEL TEAM DE MADRID EN EL QUE ME NOTIFICA RESOLUCION QUE SE ADJUNTA RELATIVO A LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 200/2020/04856 POR EL QUE SE ESTIMAN INTEGRAMENTE MIS RECLAMACIONES SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE IVTNU POR LIQUIDACIONES 2791731802060 A 063 INCLUSIVES Y EL RECURSO DE REPOSICION 205 2020 44159 Y EN LAS QUE EL MENCIONADO TRIBUNAL FALLA LA ANLACION DE LAS LIQUIDACIONES INDICADAS Y LAS PROVIDENCIAS DE APREMIO GIRADAS MAS EL DERECHO A LA DEVOLUCION DE TODAS LAS CANTIDADES INCREMENTADAS CON LOS INTERESES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN Y QUE IMPORTAN SALVO ERROR 59.248,71 ó MAS LOS INTERESES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN Y SU IMPORTE SEA INGRESADO EN LA CUENTA DE ABANCA NUMERO ES78 2080 0467 7930 4001 5660 A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INDICADA M... SL DE LA QUE YO SOY SU ADMINISTRADOR UNICO.

Solicita: LA DEVOLUCION DE LA CANTIDAD ANULADA Y QUE SALVO ERROR INVOLUTARIO IMPORTA 59.248,71 ó MAS LOS INTERESES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN CONSECUENCIA DE LO RECIBIDO EN FECHA 28 11 2022 DE FALLO DEL TEAM DE MADRID NOTIFICANDOME RESOLUCION QUE SE ADJUNTA RELATIVO A LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE 200/2020/04856 POR EL QUE SE ESTIMAN INTEGRAMENTE MIS RECLAMACIONES SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE IVTNU POR LIQUIDACIONES 2791731802060 A 063 INCLUSIVES Y EL RECURSO DE REPOSICION 205 2020 44159 Y EN LAS QUE EL MENCIONADO TRIBUNAL FALLA LA ANLACION DE LAS LIQUIDACIONES INDICADAS Y LAS PROVIDENCIAS DE APREMIO GIRADAS MAS EL DERECHO A LA DEVOLUCION DE TODAS LAS CANTIDADES INCREMENTADAS CON LOS INTERESES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN Y SU IMPORTE SEA INGRESADO EN LA CUENTA DE ABANCA NUMERO ES78 2080 0467 7930 4001 5660 A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INDICADA M... LA QUE YO SOY SU ADMINISTRADOR UNICO.

Documentos anexados:

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: No

En la pestaña Búsqueda de registros de rec.redsara.es, podrá consultar el estado de la presentación de este registro